

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**LAS PIEDRAS CONSTRUCTION  
CORPORATION**

(Patrono o Compañía)

Y

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE  
EQUIPO PESADO,  
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-05-512**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 23 de marzo de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 25 de abril de 2005, fecha en que vencía el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR LAS PIEDRAS CONSTRUCTION CORPORATION**, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Manuel A. Núñez, Representante Legal y Portavoz; y la Sra. Ineabelle Román, Oficial de Nóminas y Testigo.

**POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Francisco Delgado Roldán, Representante Legal y

Portavoz; Sr. José Emilio Cátala, Presidente del Sindicato; y el Sr. Israel Cordero, Organizador.

## II. SUMISIÓN

Las partes no acordaron la Sumisión, por lo que cada una presentó su proyecto.

### POR EL PATRONO:

Determinar si el caso A-05-512 es o no arbitrable.

### POR LA UNIÓN:

Que el Sr. Gabriel Cuevas Rosario habiendo un "check off" con el Sindicato y la Compañía, se utilizó para distintos propósitos de los que estaba destinado en el "check off" y no se le hicieron las deducciones pertinentes para el Sindicato.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la controversia presentada en el caso de autos, es o no arbitrable en su modalidad procesal.

## III. PRUEBA DOCUMENTAL

### CONJUNTOS

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre Las Piedras Construction Corporation y el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas

---

<sup>1</sup> Artículo XIV - Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Anexas de Puerto Rico, con vigencia del 5 de noviembre de 2001 al 4 de noviembre de 2004.

Exhibit 2. Carta suscrita por el Sr. Jesús Agosto (Presidente del Sindicato) y dirigida al Sr. Pedro Feliciano, fechada el 10 de agosto de 2004 y recibida el 14 de agosto de 2004, solicitando los descuentos del Sr. Gabriel Cuevas.

Exhibit 3. Carta suscrita por la Sra. Ineabelle Román (Oficial de Nóminas) y dirigida al Sr. Jesús M. Agosto (Presidente del Sindicato), fechada el 16 de agosto de 2004, acompañada de un descuento de cuota de la Unión de Carpinteros del Sr. Gabriel Cuevas fechado el 17 de agosto de 2000.

Exhibit 4. Carta suscrita por el Sr. Jesús Agosto (Presidente del Sindicato) y dirigida al Sr. Pedro Feliciano, fechada el 10 de agosto de 2004 y recibida el 17 de septiembre de 2004.

#### IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

##### ARTÍCULO XII QUEJAS Y AGRAVIOS

. . .

B) De no solucionarse la controversia en dicha conferencia, la Unión presentará por escrito la queja a las personas expresadas dentro del término descrito en el párrafo anterior A). A partir del recibo, la Compañía debe contestar por escrito en su posición [sic] en el término dispuesto. Si la Unión no está conforme recurrirá al Presidente de la Compañía por escrito solicitando el remedio que entienda dentro del término dispuesto a partir del recibo. El

Presidente o su representante tiene que notificar por escrito a la Unión su decisión sobre el agravio o la queja dentro del término provisto a partir del recibo.

. . .

D) Las partes tendrán cinco (5) días laborables para presentar, radicar o contestar en cada paso. La parte que deje vencer la fecha para presentar, radicar y/o contestar, según sea el caso se entenderá como que ha renunciado a su derecho a favor de la otra. Todas las comunicaciones serán por escrito entregándose copia a la otra parte a la mano o por correo certificado con acuse de recibo.

. . .

## V. HECHOS PERTINENTES AL CASO

1. La Unión, mediante su Presidente, el Sr. Jesús M. Agosto, presentó una querrela al Patrono, reclamando los descuentos de cuota del Sr. Gabriel Cuevas, mediante carta fechada el 10 de agosto de 2004.

2. El Patrono recibió dicha querrela el 14 de agosto de 2004.

3. El 16 de agosto de 2004, el Patrono, mediante carta suscrita por la Sra. Ineabelle Román, contestó dicha querrela.

4. En dicha contestación, el Patrono acompañó prueba sobre la reclamación, alegando que las deducciones reclamadas se estaban descontando y pagando a la Unión de Carpinteros.

5. La Unión, al no estar de acuerdo con la determinación del Patrono, le suscribió una carta dirigida al Presidente de la Compañía, fechada el 14 de septiembre de 2004.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo, el caso de autos es o no arbitrable en su modalidad procesal.

La Unión alegó que el caso era arbitrable, ya que es el foro de arbitraje es quien tiene la autoridad para resolver los méritos de la reclamación aquí presentada.

El Patrono, por su parte, alegó que el caso no era arbitrable, ya que la Unión incumplió con el término establecido en el Convenio Colectivo al excederse de los cinco (5) días establecidos, para la réplica a la determinación del Patrono. Sostuvo que la Unión, también obvió uno de los pasos del procedimiento al acudir al foro de arbitraje sin haberle notificado al Presidente de la Compañía.

Es altamente conocido que el Convenio Colectivo representa un contrato bilateral, que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben<sup>2</sup>. Por tanto, le son de aplicación las disposiciones generales de los contratos dispuestas en nuestro ordenamiento, y éste establece, en el Código Civil de Puerto Rico, que cuando los términos de un contrato son claros y libres de ambigüedad se estará al sentido literal de los mismos<sup>3</sup> (JRT v. Vigilante, Inc., 90 JTS 30). En cuanto al cumplimiento de sus cláusulas el Tribunal Supremo ha dispuesto lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Aunque gobernados por leyes especiales y tener finalidad distinta, por regla general la bilateralidad y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas pactadas son notas sobresalientes en todo convenio colectivo”.*

---

<sup>2</sup> JRT v. Junta Adm. Muelle Mun. De Ponce, 122 DPR 318 (1988).

<sup>3</sup> Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1233.

<sup>4</sup> AEE V. JRT, 113 DPR 106 (1982).

A tales efectos, las disposiciones negociadas y acordadas en un Convenio Colectivo, son de estricto cumplimiento por ambas partes, siempre que éstas no contravengan la ley, la moral o el orden público.

El Tribunal Supremo, también ha expresado que<sup>5</sup>:

*“Las partes están libres para acordar un procedimiento ordenado para la solución de las controversias que puedan surgir entre ellas. El convenio no ofende el orden público al requerir la observancia estricta de tal procedimiento como condición previa a la emisión de un laudo”.*

En el caso de autos, el Convenio Colectivo en su Artículo XII, supra, dispone que *“Las partes tendrán cinco (5) días laborables para presentar, radicar o contestar en cada paso”.* Siendo este término uno de estricto cumplimiento, podemos notar que la réplica hecha por la Unión a la determinación tomada en el caso por el Patrono, fue en efecto realizada en exceso al término dispuesto en el Convenio. La determinación del Patrono fue tomada el 16 de agosto de 2004, y no fue hasta el 14 de septiembre de 2004 que la Unión replicó la misma. Más aún, la Unión incumplió el procedimiento negociado entre las partes, ya que presentó su querrela ante el foro de arbitraje el 26 de agosto de 2004, mucho antes de haber replicado la determinación tomada por el Patrono, fechada el 16 de agosto de 2004.

## VII. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, determinamos que la controversia presentada en el caso de autos no es arbitrable en su modalidad procesal.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 8 de junio de 2005.

lcm

---

MIGUEL A. RIVERA SANTOS  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 8 de junio de 2005 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO MANUEL A NÚÑEZ  
PMB #157  
1357 ASHFORD AVE STE 2  
SAN JUAN PR 00907-1420

SR PEDRO FELICIANO BENÍTEZ  
PRESIDENTE  
LAS PIEDRAS CONSTRUCTION  
P O BOX 2025  
LAS PIEDRAS PR 00771

SR JOSÉ EMILIO CÁATALA  
PRESIDENTE SINDICATO  
URB MILAVILLE  
95 CALLE HICACO  
SAN JUAN PR 00926-5100

LCDO FRANCISCO DELGADO ROLDÁN  
PMB 136 SUITE 140  
200 AVE CORDERO  
CAGUAS PR 00725-3757

---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

---

<sup>5</sup> IRT v. Vigilante Inc., 90 JTS 30.

